

LOS PRECEDENTES DE LAS CORTES REGIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU INFLUENCIA EN LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

THE PRECEDENTS OF THE REGIONAL COURTS FOR THE PROTECTION OF HUMAN RIGHTS AND THEIR INFLUENCE ON THE RESOLUTIONS OF THE SUPREME COURT OF JUSTICE OF THE NATION

ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ*

RESUMEN: A partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos y su interpretación por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se incorporó a las técnicas de interpretación y argumentación de los derechos humanos el llamado bloque de constitucionalidad. Es por medio de dicho bloque de normas que los precedentes emanados de las cortes establecidas por los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, vía el diálogo jurisprudencial, adquieren relevancia (adjudicación constitucional) en las resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PALABRAS CLAVE: Jurisprudencia internacional; precedente; control de constitucionalidad; derechos humanos; bloque de convencionalidad; constitucionalismo global.

ABSTRACT: Since the constitutional reform of June 10, 2011 in the field of human rights and its interpretation by the Supreme Court of Justice, the so-called parameter of constitutional regularity was incorporated into the techniques of interpretation and argumentation of human rights, which subsumes the conventionality block. It is through this block of rules that the precedents emanating from the Courts established by the regional systems for the protection of human rights, via jurisprudential dialogue, acquire relevance (constitutional adjudication) in the resolutions issued by the Supreme Court.

KEYWORDS: International jurisprudence; precedents; constitutionality review; human rights; conventionality block; global constitutionalism.

Fecha de recepción: 16/09/2019

Fecha de aceptación: 25/09/2019

* Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y Candidato a Maestro en Derecho Procesal Constitucional por la Universidad Panamericana (sede Ciudad de México). Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Abogado postulante y socio fundador de Maldonado & Sánchez Abogados. Contacto: adan.maldonado@hotmail.com; twitter: @adammaldonado.

SUMARIO: I. La reforma constitucional en materia de amparo y derechos humanos de junio de 2011 y las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011. II. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los regímenes de protección de los derechos humanos. III. El fenómeno del diálogo jurisprudencial. IV. La influencia de los precedentes internacionales en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. V. Conclusiones. VI. Referencias.

I. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO Y DERECHOS HUMANOS DE JUNIO DE 2011 Y LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 293/2011 Y 21/2011



El 6 y 10 de junio de 2011, se reformaron diversos artículos de nuestra Carta Magna; la primera reforma introdujo cambios estructurales al juicio de amparo; la segunda, amplió esencialmente el catálogo de derechos humanos en un *bloque de constitucionalidad/convencionalidad*. En seguida destacamos lo relevante de las citadas reformas constitucionales:

1. *Reforma constitucional en materia de amparo* (6 de junio 2011).

- a) Los *Plenos de Circuito*¹ competentes para resolver contradicción de tesis (sobre la interpretación de la Constitución y normas generales así como los requisitos para su interrupción y sustitución). Arts. 94 y 97, fracción XIII CPEUM.
- b) La petición de *urgente resolución de amparos, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad*² por parte de las Cámaras del Congreso, mediante su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, *atendiendo al interés social o al orden público* (art. 94 CEPUM).
- c) *La ampliación del radio protector del juicio de amparo* para incluir, tanto a normas generales, como actos y omisiones, que vulneren los derechos humanos y las garantías para su protección, reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte (art. 103 CPEUM).

¹ La integración y funcionamiento de los mencionados Plenos de Circuito se encuentra regulado mediante el *Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*.

² Cuyo trámite se encuentra desarrollado en el *Acuerdo General 16/2013* de 8 de octubre de 2013 del Pleno de la SCJN.

- d) *La incorporación del interés legítimo individual o colectivo*,³ siempre que el acto reclamado viole los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (art. 107, fracción I CPEUM).
- e) *El aviso de inconstitucionalidad de normas generales a las autoridades emisoras* por parte de la SCJN, al resolverse así en amparo indirecto en revisión por segunda ocasión consecutiva (art. 107, fracción II, segundo párrafo CEPUM). *No aplica en normas de carácter tributario.*
- f) *La declaratoria general de inconstitucionalidad*, por haberse establecido en «jurisprudencia por reiteración» la inconstitucionalidad de normas generales, si en 90 días naturales después de la notificación la autoridad emisora no supera el problema de inconstitucionalidad⁴ (art. 107, fracción II, tercer párrafo CPEUM). *No aplica en normas de carácter tributario.*
- g) *La ampliación de la deficiencia en materia de conceptos de violación y agravios* (art. 107, fracción II, quinto párrafo CPEUM).⁵
- h) *La incorporación del amparo adhesivo*⁶ a efecto de que subsista el acto reclamado (art. 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo CEPUM).
- i) *El mandato constitucional de ejecución y pleno cumplimiento de las sentencias de amparo*⁷ (art. 107, fracción XVI, último párrafo CPEUM).

³ *Cfr.* La jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.): «INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)», *G.SJF*, t. I, noviembre de 2014, [IUS 2 007 921].

⁴ El Acuerdo General 15/2013, de 23 de septiembre de 2013, del Pleno de la SCJN regula el procedimiento para la *declaratoria general de inconstitucionalidad*.

⁵ *Cfr.* La jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.): «SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS», *SJFG*, t. III, marzo de 2013, [IUS 2 003 160].

⁶ *Cfr.* La jurisprudencia P./J. 10/2015 (10a.): «AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS», *G.SJF*, t. I, mayo de 2015, [IUS 2 009 172].

⁷ *Cfr.* La jurisprudencia 1a./J. 42/2007 (9ª): «GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES», *SJFG*, t. XXV, ABRIL DE 2007, [IUS 172 759]; Y LA TESIS AISLADA I.3o.C.71 K (10a.): «DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE», *G.SJF*, Libro 18, mayo de 2015, t. III, [IUS 2 009 046]; y la jurisprudencia 2a./J. 9/2016 (10a.), SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD, *Gaceta del Semanario Judicial de la*

LOS PRECEDENTES DE LAS CORTES...
ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ

2. *Reforma constitucional en materia de derechos humanos* (10 de junio 2011).

- a) Se *sustituyó la categoría de «individuo por «persona»*, para incluir tanto a las personas naturales como jurídicas *como centro de imputación* de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales y las garantías para su protección;
- b) Se incorporó a nivel constitucional para el análisis de los derechos humanos, las directrices de interpretación conforme y principio *pro personae*;
- c) Se estableció a cargo de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, *la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos* de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- d) Se insertó de manera expresa, el *principio de reserva constitucional* (arts. 15 y 29 CPEUM);
- e) Se estableció el *núcleo duro de derechos y garantías judiciales* indisponibles en materia de restricciones y suspensión de derechos humanos;⁸y
- f) La transferencia de la *facultad de investigación*⁹ de hechos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos a la CNDH, que correspondía a la SCJN (art. 102, apartado B, último párrafo).

Bajo este escenario, a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos y su interpretación por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 y la diversa 21/2011 se incorporó a las técnicas de interpretación y argumentación de los derechos humanos el llamado *bloque de constitucionalidad (parámetro de regularidad constitucional)* que subsume al *bloque de convencionalidad*. Es por medio de dicho «bloque de normas» que los precedentes emanados de las

Federación, t. I, febrero de 2016, [IUS 2 010 987].

⁸ Cfr. CPEUM, art. 29, párrafo segundo [...] *no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

⁹ La CNDH *podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos*, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México o las legislaturas de las entidades federativas.

cortes establecidas por los sistemas regionales de protección de los derechos humanos (interamericano, europeo, africano, árabe y asiático), vía el «diálogo jurisprudencial», adquieren relevancia (*adjudicación constitucional*) en las resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxime que en la presente investigación se sostiene que los derechos humanos constituyen un «patrimonio común de la humanidad» que conecta a los sistemas jurídicos del mundo, al grado de poder hablar de un «constitucionalismo global» *latu sensu*.

II. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS RÉGIMENES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS¹⁰

En México, por vía de reforma constitucional en materia de derechos humanos en junio de 2011, la dicotomía entre tratados internacionales *in genere*, por un lado, y tratados internacionales de derechos humanos,¹¹ por otro, ha sido superada para incorporar una lectura de *constitucionalismo atenuado* al resolver el Pleno de la SCJN la contradicción de tesis 293/2011, en la cual determinó que los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales conforman un parámetro de regularidad constitucional (bloqueo de constitucionalidad) y que, por tanto, su relación no es de carácter jerárquico, sino de colaboración. No obstante, en materia de restricciones a los derechos humanos, prevalecerán las cláusulas constitucionales (*constitucionalismo atenuado*). Asimismo, en la contradicción de tesis 21/2011 la SCJN, acentúa que las restric-

¹⁰ El presente apartado forma parte de la obra: Maldonado Sánchez, Adán, *El bloque de constitucionalidad en México. Hacia su integración y aplicación*, pról. de Juan N. Silva Meza, presentación de Ernesto Rey Cantor, Tirant Lo Blanch, México, 2019, pp. 197-203.

¹¹ Ya desde el Amparo Directo en Revisión (ADR) 537/2002, se había realizado el planteamiento de la ubicación jerárquica de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el sistema de fuentes en México, mismo que fue desechado por el Pleno de la SCJN por improcedente al considerar que los Tratados Internacionales no constituían una violación al artículo 133 y que, por tanto, el planteamiento se había realizado entre normas secundarias “leyes ordinarias”, pues se impugnaba la inconstitucionalidad del artículo 88 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal por *ir en contra de los artículos 37, inciso b) y 40 inciso 4), de la Convención Internacional de los Derechos de los Niños*, en comparación con la ampliación de los derechos de los menores infractores prevista por dichas normas convencionales. *El proyecto original rechazado por la mayoría, proponía declarar fundados los conceptos de violación*. Fue en el voto de minoría de Sánchez Cordero y Juan Díaz Romero, que se argumentó que se trataba de un asunto de suma importancia para establecer la jerarquía de los TI dentro del orden jurídico mexicano que establezca criterios sobresalientes en la historia del Alto Tribunal, la forma en que los TI se inscriben en nuestro sistema de derechos y la jerarquía de los que establecen derechos humanos (p. 5 del voto).

LOS PRECEDENTES DE LAS CORTES...
ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ

ciones permiten atender al caso concreto, bajo la óptica de la «ponderación»; es decir, la supremacía de las cláusulas constitucionales sólo es virtual en razón del principio *pro personae* e interpretación conforme.

Bajo este contexto, respecto al derecho internacional *in genere* en el sistema jurídico mexicano, la SCJN fijó su postura en los amparos en revisión 2069/91, 1475/98 y 120/2002;¹² mientras que las normas convencionales de derechos humanos en el sistema de fuentes fue discutido por el Pleno de la SCJN en la CT 293/2011¹³ mediante la cual definió que la Constitución y los Tratados Internacionales son un bloque que integra el «parámetro de regularidad constitucional»,¹⁴ sin perjuicio de que las cláusulas constitucionales prevalezcan si se trata de restricciones a los derechos humanos, a esta conclusión jurídica se le puede denominar «*constitucionalismo atenuado*»; sin embargo, esta postura la matizó al resolver la diversa CT 21/2011, donde apostó al pluralismo atenuado.

Previo a la reforma constitucional de derechos humanos en junio de 2011, la doctrina jurisprudencial de la SCJN respecto a la ubicación de los tratados internacionales (*in genere*) en el sistema de fuentes, derivada de la interpretación del artículo 133, no gozaba de estabilidad, pero experimentó una gran evolución debido al análisis de los amparos en revisión 2069/91, 1475/98 y 120/2002¹⁵ que resolvió el Pleno de la SCJN, los cuales fijaron tres posturas

¹² En este último ya se hablaba de los tratados internacionales en materia de derechos humanos como una «extensión de la Constitución», aunque no fue punto de discusión expreso, por lo que la referencia a los mismos fue de carácter de *obiter dicta*.

¹³ Existen antecedentes donde el *bloque de constitucionalidad* se encontraba en construcción al interior de la SCJN, especialmente en el amparo en revisión 120/2002 resuelto el 13 de febrero de 2007, tal y como lo hacía ver en su voto particular Silva Meza, así como el «*marco referencial de constitucionalidad*» desarrollado en el voto de minoría por Juan Díaz Romero y Olga Sánchez Cordero de García Villegas en el ADR 537/2002 resuelto el 14 de octubre de 2002.

¹⁴ Desde la discusión de los amparos en revisión 120/2002, 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, José de Jesús Gudiño Pelayo, en su voto particular, anunciaba que: [...].Precisamente en razón de ello, creo que debe *hacerse una muy importante distinción, a la postre salvedad, y es la relativa a los tratados sobre derechos humanos, ahora también referidos como "derechos fundamentales"*. Y es que, precisamente por su objeto, abordan una materia que escapa el ámbito del derecho ordinario y que merece especial tratamiento, al que por ahora no me referiré en tanto escapa la materia puesta a discusión en los amparos en que voté en contra. Me atrevería a afirmar, que muchos de los problemas y de la polémica que ha suscitado, sobre todo en los tiempos actuales, el tema de la jerarquía de los tratados se disolvería o cobraría otra dimensión si fuéramos categóricos al distinguir en el tratamiento entre tratados que versen sobre derechos humanos y los que no.

¹⁵ Asimismo, puede citarse una importante tesis aislada, emitida por la entonces Sala Auxiliar de la SCJN en 1970, cuyo rubro es CONSTITUCIÓN, SUPREMACÍA DE LA. ES UN DERECHO PÚBLICO

sobre la jerarquía de las normas internacionales en el ordenamiento jurídico nacional:

- a) *Amparo en Revisión 2069/91*: Los tratados internacionales se ubican al mismo nivel que las leyes federales y en un plano inferior a la Constitución.
- b) *Amparo en Revisión 1475/98*: Los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, por cumplir con los requisitos formales y materiales para tal efecto, *se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales*.
- c) *Amparo en revisión 120/2002*: Donde el Pleno de la SCJN determinó: (I) la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, *integrado por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales*; (II) la supremacía de los tratados internacionales frente las leyes generales, federales y locales bajo el principio *pacta sunt servanda* (monismo internacional).

En este sentido, en 1992, con motivo de la resolución dictada en el amparo en revisión 2069/91, la Suprema Corte de Justicia de la Nación *colocó a los tratados internacionales en el mismo nivel que las leyes federales*, al determinar que ambos cuerpos normativos ocupan un rango inmediatamente inferior a la Constitución y que, en consecuencia, *uno no puede ser empleado como parámetro de validez o regularidad del otro*. Con base en los razonamientos anteriores, se aprobó la tesis aislada de rubro LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.¹⁶

El segundo pronunciamiento dentro de esta línea jurisprudencial ocurrió con motivo del estudio del amparo en revisión 1475/98. En dicho asunto, el Tribunal Pleno estableció que *los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, por cumplir con los requisitos formales y materiales para tal efecto, se ubican*

INDIVIDUAL. FUENTES Y EVOLUCIÓN DE ESTE DERECHO, 7a. época, Sala Auxiliar, Informe 1970, Parte III, [IUS 807 296]. Dicha tesis en la parte conducente señala: «...La supremacía de la Constitución en México estriba en estar, ésta, *sobre cualquier ley federal o tratado internacional, o sobre cualquier ley local que esté en pugna con ella*, sin que ninguno de los actos del poder público administrativo o del Poder Judicial, federal o local, que no tengan lugar en un juicio de amparo, queden fuera de esta supremacía constitucional, lo cual es significativo para el *orden jerárquico constitucional mexicano*, por encarecer que la Constitución está por encima de cualquier otra ley o tratado, o de cualquier otro acto del poder público que la contradiga o la viole, y lo que define, *en su esencia más nítida, esta supremacía de la Constitución*, es su expresión como un derecho individual público de la persona humana o de las personas morales...».

¹⁶ Cfr. La tesis P. C/92 (8a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 60, diciembre de 1992.

LOS PRECEDENTES DE LAS CORTES...
ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ

jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales, al argumentar que, si las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales amplían los derechos fundamentales, *podría considerarse que están al mismo nivel de la Constitución*. Este pronunciamiento dio lugar a la emisión de la tesis aislada de rubro TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,¹⁷ lo que implicó la interrupción del precedente mencionado.

En dicho precedente, la SCJN precisó que —si las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales amplían los derechos fundamentales— podría considerarse que están al mismo nivel de la Constitución, literalmente, dijo:

Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho. En este caso conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que se trata. En el ejemplo, es evidente que, *si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales. Situación diversa de la que por contrario mérito la esfera de protección de la Constitución [...]*¹⁸

Finalmente, un tercer pronunciamiento se emitió con motivo de la resolución del amparo en revisión 120/2002, dentro del cual el Tribunal Pleno sostuvo en síntesis: (I) la existencia de un *orden jurídico superior*, de carácter nacional, integrado por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales; (II) la supremacía de los tratados internacionales frente a las leyes generales, federales y locales; y (III) la existencia de una visión internacionalista de la Constitución (*monismo internacional*),¹⁹ por lo que de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Estado mexicano no puede invocar su derecho interno como excusa para el incumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otros actores internacionales, pues todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, argumentación que condujo a la tesis de rubro TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR

¹⁷ Cfr. La tesis P.LXXVII/99 (9a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. X, noviembre de 1999.

¹⁸ Cfr. Considerando Quinto del engrose del AR 1475/98, p. 88.

¹⁹ Dicho argumento jurídico constituye el antecedente del «constitucionalismo atenuado» que se alcanzó con motivo de la Contradicción de Tesis 293/2011.

ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.²⁰

Por otra parte, al igual que el amparo en revisión 1475/98, con el carácter de *obiter dicta*, la SCJN estimó que las normas convencionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos, su jerarquía corresponde a la de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

[...] esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos tratados internacionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos, caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta [...]

El precedente construido en el amparo en revisión 120/2002, respecto a la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico nacional, daba cuenta de las diversas normas que contiene *el artículo 133 constitucional*, dentro de las cuales destacan:

- a) El principio de *supremacía constitucional*;
- b) Los parámetros bajo los cuales se ha erigido la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico mexicano;
- c) La extensión de la Constitución vía tratados internacionales de derechos humanos.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 133 constitucional *contiene una noción de jerarquía formal* de las normas que integran el sistema de fuentes, según la cual los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente *por debajo* de la Constitución y *por encima* del resto de normas jurídicas que forman parte del entramado normativo mexicano (*teoría dualista*).

Con este contexto —a pesar de que tanto en la discusión y el engrose de los amparos en revisión 1475/98 y 120/2002 como en los votos particulares de José

²⁰ Cfr. La tesis aislada P. IX/2007 (9a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. XXV, abril de 2007. Este criterio no contó alcanzó la votación requerida para integrar jurisprudencia. Sobre este tópico, existe un excelente trabajo de investigación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jerarquía de los tratados internacionales respecto a la legislación general, federal y local, conforme al artículo 133 constitucional*, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 36, México, 2009, p. 274.

LOS PRECEDENTES DE LAS CORTES...
ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ

de Jesús de Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza y en el *voto de minoría* del amparo directo en revisión 537/2002, suscrito por Juan Díaz Romero y Olga Sánchez Cordero de García Villegas— se vislumbraba que la jerarquía de los tratados internacionales tenía que escindirse en dos: *a) tratados internacionales in genere y b) tratados internacionales en materia de derechos humanos* para resolver categóricamente su ubicación en el sistema de fuentes (Gudiño Pelayo). Asimismo, en su voto particular, Juan N. Silva Meza consideró que los tratados internacionales que amplían los derechos humanos constituyen una *extensión de la Constitución*²¹ y conforman junto con la Norma Fundamental un *bloque de constitucionalidad*,²² cuya construcción jurídica es una herramienta de «hermenéutica constitucional» que permitiría resolver el problema de los tratados internacionales, *no desde el aspecto de criterio jerárquico, sino del de primacía*.²³ Sobre este tópico en el voto de minoría del amparo directo en revisión 537/2002²⁴ ya se aludía al «*marco referencial de constitucionalidad*» en el cual se encontraban los tratados internacionales que ampliaban los derechos humanos.

En cuanto al tema de las normas convencionales, el artículo 133 constitucional ha sido motivo de *diversas interpretaciones y matices jurisprudenciales*. Así, con

²¹ Así en el engrose del amparo en revisión 1475/98, la SCJN, precisó: «Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho. *En este caso conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que se trata. En el ejemplo, es evidente que si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales...*»; Mientras que en el Amparo en Revisión 120/2002, se determinó: «...esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos tratados internacionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos, caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta...».

²² Es en este momento que se hace referencia por primera vez al *bloque de constitucionalidad* al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el voto particular de Juan N. Silva Meza relativo al amparo en revisión 120/2002, resuelto el 13 de febrero de 2007. Sin embargo, aparece dicha institución jurídica en la discusión de la Controversia Constitucional 31/2006, resuelta el 7 de noviembre de 2006, que derivó en la siguiente tesis jurisprudencial P./J. 18/2007 (9ª) ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, mayo de 2007.

²³ *Cfr.* Voto particular de Juan N. Silva Meza en el AR 120/2002.

²⁴ Dicho ADR 537/2002, fue declarado improcedente y resuelto el 14 de octubre de 2002, por lo que el tema de la jerarquía de los *Tratados Internacionales de Derechos Humanos*, pudo haber sido tratado antes del emblemático amparo en revisión 120/2002, resuelto el 13 de febrero de 2007 y antes de la contradicción de tesis 293/2011, resuelta el 3 de septiembre de 2013.

motivo de la resolución dictada en el amparo en revisión 2069/91,²⁵ la SCJN *colocó a los tratados internacionales en el mismo nivel que las leyes federales*, al señalar que ambos cuerpos normativos ocupan un rango inmediatamente inferior a la Constitución y que, en consecuencia, *uno no puede ser empleado como parámetro de validez o regularidad del otro*.²⁶ Posteriormente en el amparo en revisión 1475/98, el Pleno estableció que *los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, por cumplir con los requisitos formales y materiales para tal efecto, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales*.²⁷ Finalmente, con motivo de la resolución del amparo en revisión 120/2002, dentro del cual el Tribunal Pleno de la SCJN sostuvo en síntesis lo siguiente:²⁸

- a) *La existencia de un orden jurídico superior*, de carácter nacional, integrado por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales;
- b) *La supremacía de los tratados internacionales frente las leyes generales, federales y locales*; y
- c) *La existencia de una visión internacionalista de la Constitución*, por lo que, de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Estado mexicano no puede invocar su derecho interno como excusa para el incumplimiento de las obligaciones internacionales (*pacta sunt servanda*: monismo internacional).

²⁵ Promovido por Manuel García Martínez en contra de la aplicación de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las Industrias, por presuntamente contrariar un tratado internacional sobre la materia; se determinó que las leyes federales y los tratados internacionales ocupaban el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano y que gozando ambas de la misma jerarquía, el tratado internacional era insuficiente para considerar inconstitucional la ley federal cuestionada.

²⁶ *Cfr. La tesis aislada P. C/92 (8ª) LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA*, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 60, diciembre de 1992.

²⁷ Dicho amparo en revisión dio lugar a la emisión de la siguiente tesis aislada P. LXXVII/99 (9ª) TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. X, noviembre de 1999, lo que implicó la interrupción del precedente antes mencionado.

²⁸ De este recurso de revisión derivó la tesis aislada P. IX/2007 (9ª) TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. XXV, abril de 2007, Este criterio no alcanzó la votación requerida para integrar jurisprudencia al obtener 6 votos.

LOS PRECEDENTES DE LAS CORTES...
ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ

Este último criterio del Tribunal Pleno de la SCJN respecto a la *jerarquía de los tratados internacionales* en el orden jurídico nacional considera que el artículo 133 constitucional contiene diversas normas y establece la *jerarquía formal* de las normas en el *sistema de fuentes* y añade en su *ratio decidendi* que los tratados internacionales, cuyo contenido esté referido a derechos humanos, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal al concebirse dichos instrumentos internacionales como una *extensión de lo previsto por ésta*. Es oportuno indicar que en las sentencias de los amparos en revisión 2069/91 y 1475/98 se contempló la posibilidad de que los derechos humanos de fuente internacional pudieran convertirse en una *extensión de la Constitución*.²⁹ Con estos precedentes, así como con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 que *incorpora expresamente los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales in genere* al catálogo de derechos fundamentales previstos en la Constitución y lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011 el bloque de constitucionalidad en México, llamado «*parámetro de control de regularidad constitucional*», «*masa de derechos*» o «*red de derechos*», cuenta con una quinta función al erigirse como *parámetro de reserva constitucional* con matiz de aplicación de «preferencia normativa» en materia de restricciones/limitaciones a los derechos humanos, caso en el cual *prevalecen las cláusulas constitucionales*,³⁰ en virtud del tamiz de «validez material» prevista por los artículos 15 y 133 constitucionales.³¹

²⁹ Así en la sentencia del amparo en revisión 2069/91 el Pleno de la SCJN señaló la *superioridad de los tratados internacionales frente a las leyes federales y locales*, mientras que en el amparo en revisión 1475/98, argumentó que, si las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales *amplían los derechos fundamentales, podría considerarse que están al mismo nivel de la Constitución*.

³⁰ Al igual que José Ramón Cossío Díaz no se comparte esta conclusión jurídica sostenida en el engrose de la contradicción de tesis 293/2011, pues desnaturaliza al *bloque de constitucionalidad* «parámetro de control de regularidad constitucional» reconocido en la primera parte del artículo 1º constitucional y finca un obstáculo de desarrollo, armonía y evolución del principio *pro personae* en materia de derechos humanos, pues cierra las puertas de resolver caso por caso con el conjunto de normas constitucionales y convencionales que tipo de restricciones resultan menos dañinas y de mayor compatibilidad a nuestra realidad generacional pues *establece la regla de preferencia normativa de las cláusulas constitucionales en materia de restricciones a los derechos humanos*.

³¹ La presente argumentación ha sido mejorada, respecto de la vertida en el engrose de la CT 293/2011, que literalmente establece: «De acuerdo con lo anterior, puede decirse que el requisito previsto en el artículo 133 constitucional refuerza la interpretación de que los tratados internacionales se encuentran en una posición jerárquica inferior a la Constitución, mientras que el requisito previsto en el artículo 15 constitucional garantiza que, con independencia de la jerarquía normativa del instrumento que las reconozca, las normas internacionales de derechos humanos, y no el tratado en su conjunto, se integren al parámetro de regularidad contenido en el artículo 1o. constitucional. Así, las normas internacionales de derechos humanos que cumplan con el requisito material previsto en el artículo 15, pasarán

III. EL FENÓMENO DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL

La convergencia entre el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y el derecho constitucional de las naciones (DC), incentiva en diálogo jurisprudencial entre los órganos judiciales internacionales encargados del control de convencionalidad y los que asumen el control de constitucionalidad a nivel doméstico. Este fenómeno de intercambio de precedentes entre las altas cortes de control de constitucionalidad y convencionalidad frente a los tribunales regionales de protección de los derechos humanos constituye la columna vertebral de lo que se ha denominado «constitucionalismo global».

Sobre esta tendencia, se pueden ver los trabajos del Consejo de Europa y especialmente los de la Comisión de Venecia en el ámbito de la justicia constitucional. De manera destacada, en el marco de la primera Conferencia Mundial sobre Justicia Constitucional, en la Declaración Final³² se expresó:

Las presentaciones y discusiones en la Conferencia Mundial mostraron una preocupación común por la defensa de los derechos humanos y el estado de derecho, tanto a nivel regional como global. *La inspiración mutua también se extrae cada vez más de la jurisprudencia de los tribunales pares de otros países e incluso de otros continentes, lo que da lugar a la fertilización cruzada entre los tribunales a escala mundial.* Si bien las constituciones difieren, los principios básicos subyacentes, en particular la protección de los derechos humanos y la dignidad humana y el respeto de la Constitución y el estado de derecho, *forman un terreno común.* El razonamiento legal con respecto a la aplicación de estos principios en un país puede ser una fuente de inspiración en otro país, a pesar de las diferencias en sus Constituciones.³³

Asimismo, al uso de precedentes internacionales por parte de las cortes constitucionales domésticas y viceversa, se le conoce como las doctrinas de la «fertilización cruzada», «*cross jurisprudence*» o «diálogo interjudicial,» las cuales

a formar parte del catálogo constitucional de derechos humanos, desvinculándose del tratado internacional que es su fuente y, por lo tanto, de su jerarquía normativa, para gozar, en consecuencia, de supremacía constitucional en los términos previamente definidos.

³² Texto íntegro disponible en: https://www.venice.coe.int/WCCJ/WCCJ_resolution_E.pdf

³³ Extracto citado en: Deschamps, Marie and St-Hilaire, Maxime and Gemson, Pierre N., “The cross-fertilization of jurisprudence and the principle of proportionality. Process and Result from a Canadian Perspective”, abril 2010, disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2327537>, <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2327537>. Fecha de consulta 10 de septiembre de 2019.

LOS PRECEDENTES DE LAS CORTES...
ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ

sostienen, típicamente, una teoría universalista del derecho comparado,³⁴ inscrita dentro del multicitado *constitucionalismo global*. Ha dicho Anne Peters que el diálogo jurisprudencial es el procedimiento más discutido para promover la integración de diferentes regímenes es el diálogo judicial, lo que significa la atención mutua de los tribunales a la jurisprudencia y las citas cruzadas entre los criterios de fuente doméstica y los generados en la jurisdicción internacional o regional.³⁵

Dicho diálogo jurisprudencia genera «compatibilidad comunicativa» y una «comunidad interpretativa», que no necesariamente conduce a unidad normativa,³⁶ pues los contornos y extensión en la interpretación y aplicación del bloque de constitucionalidad/convencionalidad estará delimitada por diversos factores como el uso del margen de apreciación, el principio de proporcionalidad, el principio de protección equivalente, entre otras técnicas y directrices para la interpretación, argumentación y aplicación de los derechos a las que acuden los altos tribunales domésticos.

IV. LA INFLUENCIA DE LOS PRECEDENTES INTERNACIONALES EN LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como ha quedado establecido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis y discusión y resolución del amparo en revisión (AR) 120/2002, dentro del cual sostuvo al abordar la ubicación jerárquica de los tratados internacionales *in genere*:

- a) La existencia de un *orden jurídico superior*, de carácter nacional, integrado por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales.
- b) La supremacía de los tratados internacionales frente las leyes generales, federales y locales; y
- c) La existencia de una visión internacionalista de la Constitución (*monismo internacional*).

³⁴ Damiano Canale, “Usos y teorías del derecho comparado en la argumentación judicial”, Carlos Bernal Pulido *et al* (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, p. 30.

³⁵ Peters, Anne, “The refinement of international law: From fragmentation to regime interaction and politicization”, *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 15, Issue 3, July 2017, p. 689.

³⁶ Peters, Anne, “The refinement of international law: From fragmentation to regime interaction and politicization”, *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 15, Issue 3, July 2017, p. 695.

Así, con motivo de la discusión de la CT 293/2011 y la CT 21/2011, cuyos precedentes leídos mancomunadamente permiten concluir que se abordaron aspectos capitales que fortalecen, justifican y legitiman el diálogo jurisprudencial, a saber:

- a) El reconocimiento de un *bloque de constitucionalidad* (parámetro de regularidad constitucional) integrado por los derechos humanos de fuente internacional y de fuente nacional (CT 293/2011).
- b) *El desplazamiento del criterio de jerarquía por el principio de prevalencia* ante la colisión de normas entre las contenidas en la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos (CT 293/2011).
- c) El reconocimiento de la vinculatoriedad de la jurisprudencia interamericana, aunque el estado mexicano no sea parte, previas condiciones de aplicabilidad (CT 21/2011).
- d) El carácter transversal de los derechos humanos en atención a su contenido material y axiológico sin importar su ubicación jerárquica (CT 21/2011).
- e) Se matiza la supremacía de las cláusulas constitucionales sobre las normas convencionales que establecen *restricciones al ejercicio de los derechos humanos*³⁷ bajo el principio «pro persona» que permite la ponderación al caso concreto, pero interpretando «conforme a las restricciones establecidas en la Constitución» respecto de aquellas previstas en los instrumentos internacionales (CT 21/2011).

Bajo este marco jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en Pleno como en Salas, ha mantenido un uso activo de precedentes internacionales para robustecer las consideraciones de sus resoluciones.

³⁷ En contra de este matiz, se pronuncia Franco González Salas en su voto concurrente, reiterando su criterio de los votos emitidos en el AR 120/2002; CC 155/2007, Varios 912/2010 y CT 293/2011, quien esencialmente dijo: «...mi posición invariable ha sido que el primer y fundamental referente del juez constitucional mexicano al realizar juicios de constitucionalidad e, inclusive, de convencionalidad, en términos de la reforma del 10 de junio de 2011, debe ser nuestra propia Constitución; por ello, las restricciones, suspensiones, limitaciones o excepciones en relación a ciertos derechos humanos, establecidos en nuestra Ley Fundamental, deben prevalecer como sustento del control constitucional de todo el orden jurídico nacional, aún sobre disposiciones de tratados internacionales en materia de derechos humanos que pudiesen ser consideradas más favorables...». Cfr. Voto Concurrente de Fernando Franco González, pp. 4-5.

LOS PRECEDENTES DE LAS CORTES...
ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. A partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos y su interpretación por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 y la diversa 21/2011 se incorporó a las técnicas de interpretación y argumentación de los derechos humanos el llamado bloque de constitucionalidad (parámetro de regularidad constitucional) que subsume al bloque de convencionalidad. Es mediante dicho bloque de normas, que los precedentes emanados de las cortes establecidas por los sistemas regionales de protección de los derechos humanos (interamericano, europeo, africano, árabe y asiático) vía el diálogo jurisprudencial, adquieren relevancia (adjudicación constitucional) en las resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxime que en la presente investigación se sostiene que los derechos humanos constituyen un patrimonio común de la humanidad que conecta a los sistemas jurídicos del mundo, al grado de poder hablar de un constitucionalismo global *latu sensu*.

SEGUNDA. Previa a la reforma constitucional de derechos humanos en junio de 2011, la doctrina jurisprudencial de la SCJN respecto a la ubicación de los tratados internacionales (*in genere*) en el sistema de fuentes, derivada de la interpretación del artículo 133, no gozaba de estabilidad, que experimentó una gran evolución con motivo del análisis de los amparos en revisión 2069/91, 1475/98 y 120/2002³⁸ que resolvió el Pleno de la SCJN, los cuales fijaron tres posturas sobre la jerarquía de las normas internacionales en el ordenamiento jurídico nacional:

Amparo en Revisión 2069/91: Los tratados internacionales se ubican al mismo nivel que las leyes federales y en un plano inferior a la Constitución.

³⁸ Asimismo, puede citarse una importante tesis aislada, emitida por la entonces Sala Auxiliar de la SCJN en 1970, cuyo rubro es CONSTITUCIÓN, SUPREMACÍA DE LA. ES UN DERECHO PÚBLICO INDIVIDUAL. FUENTES Y EVOLUCIÓN DE ESTE DERECHO, Séptima Época, Sala Auxiliar, Informe 1970, Parte III. Dicha tesis en la parte conducente señala: «...La supremacía de la Constitución en México estriba en estar, ésta, *sobre cualquier ley federal o tratado internacional, o sobre cualquier ley local que esté en pugna con ella*, sin que ninguno de los actos del poder público administrativo o del Poder Judicial, federal o local, que no tengan lugar en un juicio de amparo, queden fuera de esta supremacía constitucional, lo cual es significativo para el *orden jerárquico constitucional mexicano*, por encarecer que la Constitución está por encima de cualquier otra ley o tratado, o de cualquier otro acto del poder público que la contradiga o la viole, y lo que define, *en su esencia más nítida, esta supremacía de la Constitución*, es su expresión como un derecho individual público de la persona humana o de las personas morales...».

Amparo en Revisión 1475/98: Los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, por cumplir con los requisitos formales y materiales para tal efecto, *se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales*.

Amparo en revisión 120/2002: Donde el Pleno de la SCJN determinó: (I) la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, *integrado por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales*; (II) la supremacía de los tratados internacionales frente las leyes generales, federales y locales bajo el principio *pacta sunt servanda* (monismo internacional).

TERCERA. La convergencia entre el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y el derecho constitucional de las naciones (DC), incentiva en diálogo jurisprudencial entre los órganos judiciales internacionales encargados del control de convencionalidad y los que asumen el control de constitucionalidad a nivel doméstico. Este fenómeno de intercambio de precedentes entre las altas cortes de control de constitucionalidad y convencionalidad frente a los tribunales regionales de protección de los derechos humanos constituye la columna vertebral de lo que se ha denominado «constitucionalismo global».

VI. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Canale, Damiano, “Usos y teorías del derecho comparado en la argumentación judicial”, Carlos Bernal Pulido *et al* (coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.
- Maldonado Sánchez, Adán, *El bloque de constitucionalidad en México. Hacia su integración y aplicación*, Tirant Lo Blanch, México, 2019.
- Peters, Anne, “The refinement of international law: From fragmentation to regime interaction and politicization”, *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 15, Issue 3, July 2017.

HEMEROGRÁFICAS

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jerarquía de los tratados internacionales respecto a la legislación general, federal y local, conforme al artículo 133 constitucional, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 36, México, 2009.

ELECTRÓNICAS

- Deschamps, Marie and St-Hilaire, Maxime and Gemson, Pierre N., “The cross-fertilization of jurisprudence and the principle of proportionality. Process and

LOS PRECEDENTES DE LAS CORTES...
ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ

Result from a Canadian Perspective”, abril 22, 2010, disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2327537>, <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2327537>. Fecha de consulta 10 de septiembre de 2019.

NORMATIVAS

Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
Acuerdo General 15/2013, de 23 de septiembre de 2013, del Pleno de la SCJN regula el procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad.
Acuerdo General 16/2013 de 8 de octubre de 2013 del Pleno de la SCJN.

JURISPRUDENCIALES

Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), t. I, noviembre de 2014, [IUS 2 007 921].
Jurisprudencia XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.), t. III, marzo de 2013, [IUS 2 003 160].
Jurisprudencia P./J. 10/2015 (10a.), t. I, mayo de 2015, [IUS 2 009 172].
Jurisprudencia 1a./J. 42/2007 (9ª), t. XXV, abril de 2007, [IUS 172 759].
Jurisprudencia 2a./J. 9/2016 (10a.), t. I, febrero de 2016, [IUS 2 010 987].
Jurisprudencia P./J. 18/2007 (9ª), t. XXV, mayo de 2007, [IUS 172 524].
Tesis aislada I.3o.C.71 K (10a.), t. III, mayo de 2015, [IUS 2 009 046].
Tesis aislada, 7a. época, [IUS 807 296].
Tesis aislada P. C/92 (8ª), diciembre de 1992, [IUS 205 596].
Tesis aislada P. LXXXVII/99 (9a.), t. X, noviembre de 1999, [IUS 192 867].
Tesis aislada P. IX/2007 (9ª), t. XXV, abril de 2007, [IUS 172 650].